

## LA REVISION JUDICIAL DE LOS ACTOS DEL SUPREMO GOBIERNO ENTRE EL ACTA DE REFORMAS Y LA DICTADURA SANTANISTA

Entre enero de 1850 y diciembre de 1853 la Suprema Corte asumió una actitud más liberal y empezó a anular ciertos actos del Supremo Gobierno. No importa que en algunos casos le llamara “amparo”, conforme al artículo 25 del Acta de Reformas, y en otros no. El caso es que poco a poco se abrió paso entre los ministros de la Suprema Corte la idea de que los actos del ejecutivo podían ser revisados y que tenían la facultad de declarar su nulidad, bien por violar una ley de superior jerarquía, bien por no ser oportunos, o por haber sido dictados desbordando los límites de sus atribuciones.

La Corte Suprema llegó a declarar de oficio que el decreto del Supremo Gobierno de 14 de octubre de 1852 —que derogaba totalmente las costas judiciales— era nulo por exceder los límites de las atribuciones señaladas a ese poder en la ley de 30 de noviembre de 1846 y por inoportunidad. Al dictar ese fallo —y otros semejantes—, la Corte Suprema no estaba actuando como “audiencia”, ni se apoyaba en viejas leyes españolas. Tampoco en el texto original del artículo 137, fracción quinta, parte VI, de la Constitución de 1824 que la facultaba para conocer de las infracciones constitucionales y leyes generales. Parece más bien fundar su actuación en el Acta de Reformas, pero no la cita.

Esta tendencia del alto tribunal existió a pesar de que, seguramente, las lecciones de derecho administrativo de Teodosio Lares habían influido en las ideas de los ministros. Su autor las impartió bajo el auspicio del Presidente de la República “por ser de interés el estudio del derecho internacional público y privado, así como el derecho administrativo”, en una academia llamada “Ateneo Mexicano” sita en el Colegio de San Ildefonso; por este concepto se acordó una paga a su favor de 1,200 pesos al año a cargo del fondo judicial y, en particular, de las aportaciones provenientes de las aduanas marítimas. La Corte se encargó de pagar al entonces Senador por el estado de Guerrero —de reciente creación— el 3 de agosto de 1852.<sup>1</sup> Fue en esa época —cercana a las conferencias de Lares— cuando la Corte anuló el decreto de 14 de octubre de 1852.

Por otra parte, en esos mismos años, la Corte Suprema conoció y resolvió demandas de amparo contra actos de privación de libertad llevados a cabo por el Supremo Gobierno. Como ha quedado dicho, la Corte practicaba las visitas de cárcel, pero en esos momentos empezaba a actuar como tribunal constitucional, protector de las garantías de libertad, y ya no como “audiencia” aunque continuara siéndolo —hasta 1855 lo fue— en las causas del Distrito y Territorios Federales. En cierta

---

<sup>1</sup>Entre el 21 de julio y el 3 de agosto de 1852 se cambiaron notas entre la Corte Suprema y los ministerios de justicia y de relaciones exteriores sobre la fundación del “Ateneo”. En un principio se le llamó “Academia” del Colegio de San Ildefonso. Pero en la obra de Lares aparece ya el nombre de “Ateneo”. El pago que se le hizo era del fondo de la aduana marítima. El 1% iba a dar al “fondo” judicial y de él la Corte le pagó lo convenido.

forma —como ya se ha señalado— existe la fusión entre la tradición de la audiencia y las nuevas facultades constitucionales en el juicio de amparo.

Como audiencia, la Corte era ante todo un tribunal estrictamente judicial. Sin embargo, en materia carcelaria o penitenciaria tenía las facultades administrativas ya mencionadas, pues sus ministros —y los jueces de distrito y de circuito— eran superiores jerárquicos de los carceleros y de los alcaides de las prisiones. Por eso en la visita, si lo estimaban prudente, podían ordenar a los alcaides, como subordinados suyos, liberar a un preso. Sin embargo, al surgir el nuevo concepto de separación de poderes, si el Supremo Gobierno detenía a una persona, el alcaide debía obedecer sus órdenes y no las de la Corte que tuvo que enfrentarse al ejecutivo para proteger la libertad. De tal modo el amparo devino la solución y la visita perdió su antiguo significado, o, por lo menos, no fue la única solución.

Precisamente fueron los nuevos casos de privación de la libertad los que originaron los juicios de amparo contra el Supremo Gobierno. Poco a poco la Corte los falló a favor de los detenidos. Así por ejemplo, en junio de 1850, el español Lucas Arregui pide amparo porque habiendo sido puesto en libertad por el Juez Quinto de lo Criminal de la ciudad de México, acatando las órdenes de la Suprema Corte, fue arrestado nuevamente por órdenes del Gobernador del Distrito Federal.<sup>2</sup> La Corte pidió informe con justificación al responsable, el que lo rindió diciendo que el detenido lo estaba porque debía ser expulsado del país a la mayor brevedad, “pues el Presidente de la República, de acuerdo con los deseos e insinuaciones de la Suprema Corte, ha dictado providencias para que el español Lucas Arregui marche a su destino”.<sup>3</sup> Se debe recordar que de acuerdo con las leyes de 23 de diciembre de 1824 y 22 de febrero de 1832 estaba entre las facultades del Gobierno expulsar a todo extranjero si así lo juzgaba oportuno, mediante un pasaporte.<sup>4</sup>

Un amparo insistente —pues se pidió varias veces— fue el del licenciado José Guadalupe Perdigón Garay. Desde el 5 de septiembre de 1850 lo solicitó por primera vez para no ser “consignado a la Comandancia General”. La Corte pidió a la autoridad informe justificado. El 3 de julio de 1851, José María Beristain interpuso amparo como apoderado del licenciado José Guadalupe Perdigón Garay, “pues el 21 de junio por la madrugada se le llevó hacia Acapulco por orden de la Comandancia General, hecho que es sólo instrumento de las venganzas del poder, y que el golpe parte del Primer Magistrado de la República. Funda su actuación en el artículo 25 del Acta de Reformas, en virtud del cual impetra amparo ante la Suprema Corte de Justicia”. La Corte pidió informe justificado al Ejecutivo.<sup>5</sup>

Casi un año después, el 4 de mayo de 1852, pide Garay otro amparo. El Ministro Monjardín propuso ante el Pleno que “para poder proveer a la instancia que el licenciado Perdigón Garay hizo a esta Suprema Corte y que en copia se remitió al Supremo Gobierno pidiéndole las noticias conducentes, de las que aún no se ha recibido contestación, pido se libre el correspondiente recuerdo al Supremo Gobierno para que se sirva decir si la prisión que sufre el referido señor... es porque se halle sometido a algún juicio o porque esté condenado a ella por sentencia ejecutoriada”. La instancia del Ministro Monjardín fue aprobada —con ciertas enmiendas— por sus colegas, excepto el ministro Castañeda y Nájera. El 22 de julio de 1852, tras seguir discutiendo la proposición anterior, se convino que la instancia de la Corte dirigida al Supremo Gobierno se presentara en estos términos: “Estando hasta hoy paralizado el ocreso que el 4 de mayo último presentó a esta Suprema Corte el licenciado José Guadalupe Perdigón Garay, sin que haya podido proveer por no saber si se halla sujeto a algún juicio, o condenado por sentencia ejecutoriada, la misma Suprema Corte ha tenido a bien recordar se excite a V. Excelencia a fin de que se sirva dar la contestación correspondiente a su

<sup>2</sup>Libro de Actas de Pleno. 1850. 1 de junio, f. 55. v.

<sup>3</sup>22 de julio de 1850. *Ibidem* f. 78.v.

<sup>4</sup>Blas José Gutiérrez. “Leyes de Reforma o Nuevo Código de la Reforma”. México, Imprenta de “El Constitucional”, 1868. Tomo I, p. 339.

<sup>5</sup>Libro de Actas de Pleno, 1851, 3 de julio. El abogado Perdigón Garay era seguramente un enemigo del régimen, pues aparece también varias veces en las actas del pleno representando como abogado a otras personas que piden amparo por privación de libertad.

nota de 14 del propio mes de mayo”.<sup>6</sup> Este acuerdo —en el fondo un auto— fue aprobado por todos los ministros, excepto dos: Castañeda y Nájera.

En esa época de todas partes de la República llovían consultas sobre la forma como resolver los juicios de amparo. El 5 de marzo de 1850, el Juez de Distrito de Yucatán pidió instrucciones a la Corte para decidir si debía o no admitir juicios de amparo.<sup>7</sup> El 12 de agosto de 1851, el Juez de Circuito de Occidente —radicado en Hermosillo y que estaba por trasladar su sede a Culiacán, lo que había demorado por el cólera que azotaba a esta ciudad— preguntó también a la Corte como debía tramitar el juicio previsto en el artículo 25 del Acta de Reformas. El 7 de enero de 1852 —ya establecido en Culiacán— volvió a insistir sobre su consulta.<sup>8</sup>

El 12 de octubre de 1852, Anastasio y Daniel Ferdura pidieron amparo ante la Corte “porque se hallan presos en los bajos de este Palacio —Palacio Nacional, donde laboraba la Corte— sin tener delito, no obstante la comunicación que se dirigió por esta Suprema Corte al Supremo Gobierno”.<sup>9</sup> La Corte había fallado que el Gobierno le informara sobre la causa de la aprehensión de ambos, o bien, si no la había, que los pusiera en libertad. Era, realmente, una sentencia de amparo.

En cuanto a la sentencia administrativa de la Corte respecto al decreto de 14 de octubre de 1852 del Supremo Gobierno —que ordenaba la desaparición de los pagos por costas judiciales— el alto tribunal falló el 19 de octubre de 1852 que “no pueden suprimirse las costas judiciales sino cuando la Suprema Corte lo determine, y estima por no dado el decreto publicado por el Supremo Gobierno el 14 de octubre”. El día 21 de octubre pronunciaron un voto aclaratorio —si así puede llamársele a su dictámen— los ministros Castañeda y José Fernando Ramírez.

El voto de don José Fernando Ramírez es muy interesante para precisar algunos aspectos de las relaciones entre los tres supremos poderes de la Unión en la época en que estuvieron en vigor la Constitución de 1824 y sus reformas en el Acta de 1847. Ramírez expresó: “...no entiendo por esto que se pueda enunciar en la nota que se dirija al Gobierno idea alguna que manifieste desobediencia ni censura sobre la legalidad de sus actos, porque la Constitución no permite aquella... pero como las mismas (leyes y Constitución) facultan a la Corte para representar los actos gubernativos que parezcan fuera de la razón o que presenten inconvenientes en su práctica, su opinión es que las representaciones de la Corte se limiten a manifestar al Gobierno, con todo el comedimiento y consideración debida a su dignidad: 1.- Que el estado del fondo judicial y las cuotas aplicadas al pago de los presupuestos, prueban con toda evidencia que aún no ha llegado el evento previsto por el artículo 5 del decreto de 30 de noviembre de 1846; 2.- Que habiéndose reservado la calificación de éste y la de la oportunidad de la cesación de costas... a la misma Corte, bajo las reglas prescritas en los artículos 6 y 4 de dicho decreto, juzga que sólo ella puede verificarlo y que, determinándose sin su acuerdo, se considera despojada de las atribuciones y facultades que aquellas le conceden; 3.- Que entiende que las condiciones de dicha ley sólo pueden considerarse cumplidas cuando los productos del fondo sean efectivos... La Corte cree que si la opinión del Supremo Gobierno es contraria en el caso, hay cuando menos, una muy racional y fundada duda de ley que la autoriza para suspender el cumplimiento del decreto de que se trata y también para pedir a su S. Exc. que, o lo reforma de manera que se salven los inconvenientes para que la Corte pueda mandarlo cumplir, ó que, si esto no fuere posible, se consulten al cuerpo legislativo todos los puntos de duda que quedan indicados, para que sobre cada uno de ellos haga la declaración que corresponda...”.

Como se ha dicho, el fondo judicial había sido motivo de comentarios, disputas y decretos.<sup>10</sup> Como era la fuente de donde se pagaban los sueldos de los Ministros, empleados de la Corte y de

<sup>6</sup>Libro de Actas de Pleno, 1852, 22 de julio de 1852. El Ministro Monjardín se distinguía por una mayor liberalidad al conceder los amparos. Castañeda y Nájera era lo opuesto.

<sup>7</sup>Libro de Actas de Pleno, 1850. f. 29.

<sup>8</sup>El tribunal de Circuito de Occidente había tenido como residencia Hermosillo, Sonora. Por gestiones del Juez, Lic. Pedro Bermúdez, la Corte aceptó se trasladara a Mazatlán o Culiacán. Finalmente se acordó fuera Culiacán. Sin embargo, en el estado de Sinaloa se desató una epidemia de cólera en 1851 que retrasó su traslado, que finalmente se hizo.

<sup>9</sup>Libro de Actas de 1852.

<sup>10</sup>Véase el capítulo sobre el fondo judicial.

otros varios jueces de Distrito y de Circuito, se convirtió en un asunto que interesaba vivamente a la Corte, al grado de justificar el estudio de oficio tanto de la legalidad del decreto de 14 de octubre, como de su oportunidad.

La idea de José Fernando Ramírez era que la Corte no mostrara falta de respeto ni desobediencia a las leyes legítimas del Congreso ni a los decretos del Ejecutivo, pues no autorizaba la Constitución tales extremos. Pero sí la había facultado a manifestar su opinión sobre los actos administrativos que le parecieran incorrectos o imprácticos. Después analizó Ramírez el decreto a la luz de la ley de 30 de noviembre de 1846, que en su artículo 5 expresaba: “Los recursos que dependen de la cesación del pago de costas, no se pondrán en efecto hasta que no dejen de cobrarse éstas, lo que se verificará tan luego como acredite la experiencia que el fondo, con los indicados recursos, será bastante a cubrir el aumento de dotaciones que se concede a los funcionarios que servían con esos emolumentos”. Por lo tanto, el decreto del Presidente de la República daba por probadas las circunstancias que determinarían la supresión de las costas, hecho que en realidad sólo podía comprobar la Suprema Corte al administrar el fondo judicial y verificar el presupuesto.<sup>11</sup>

La tesis de José Fernando Ramírez consiste en que el decreto que impugna la Corte es inoportuno al carecer del requisito que exigía el artículo 5 de la ley de 30 de noviembre de 1846. Que dicha oportunidad debía ser calificada por la misma Suprema Corte, con base en las circunstancias y en la misma ley de 1846. Que por lo mismo existía un “exceso de poder” o falta de facultades legales en el Ejecutivo para ordenar la supresión del pago de las costas. Era éste, en consecuencia, un acto ilegal del Supremo Gobierno al desbordar las facultades que tenía conforme a lo ordenado por la ley de 1846. En realidad, la tesis de Ramírez afirma la facultad del poder judicial para examinar los actos de la administración a la luz de su oportunidad y de revisar los límites de las atribuciones del ejecutivo, para después fallar si procede anular sus actos. Interesante resulta observar que Ramírez no se haya apoyado expresamente en el artículo 137, fracción quinta, inciso VI de la Constitución de 1824, que facultaba a la Suprema Corte para “conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”.

Cabe agregar que el Supremo Gobierno acató la orden de la Suprema Corte y dejó sin efecto el decreto de 14 de octubre de 1852 que suprimía las costas.

---

<sup>11</sup>El artículo 6 de la ley de 30 de noviembre de 1846 era terminante al disponer que “cuando la misma Suprema Corte, con presencia de los productos, y haciendo un cálculo de su estabilidad, entienda pueda ejecutarse la reforma de supresión de costas de que trata este decreto, podrá determinarlo...”